

por tanto que la Comisión aplase su decisión sobre el artículo 2 hasta que tenga la oportunidad de examinar el nuevo texto del Relator Especial.

104. El Sr. TABIBI apoya esa sugerencia.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

### 1177.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 12 de junio de 1972, a las 15.20 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

#### Organización de los trabajos futuros

[Tema 7 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene la suerte de que se halle presente el Sr. Constantin Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. Invita al Sr. Stavropoulos a hacer uso de la palabra.
2. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) felicita en primer lugar a los miembros por su elección para desempeñar su cometido en la Comisión a partir del 1.º de enero de 1972. Como en las elecciones que se celebraron en 1948, 1953, 1956, 1961 y 1966, la Asamblea General ha elegido con acierto en 1971 a candidatos que poseen en el más alto grado las « condiciones requeridas » y ha asegurado la representación en la Comisión de « las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo »<sup>1</sup>.
3. La Comisión se encuentra en excelentes condiciones para dar en los próximos cinco años otro gran paso hacia adelante en su tarea de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Como indicó en 1971 en su introducción al « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245) preparado por la Secretaría, la Comisión ha realizado ya una obra importante durante los últimos veintitrés años, especialmente en la esfera del derecho del mar, el derecho diplomático y consular y el derecho de los tratados; pero aún queda mucho por hacer.
4. La Comisión tendrá el privilegio de alzar la antorcha olímpica y de eliminar en otros campos del derecho internacional las incertidumbres inherentes a las normas no escritas y de ajustar dichas normas, cuando proceda, a las necesidades actuales de una comunidad internacional interdependiente, que busca la paz y la seguridad y el progreso económico y social.
5. Se complace en informar a la Comisión de que se publicará muy en breve una nueva edición puesta al día del folleto titulado *La Commission du droit international et son œuvre*<sup>2</sup>, en cumplimiento de la recomendación hecha por la Comisión en 1970 con motivo de la celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas.
6. Como bien sabe la Comisión, las principales realizaciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General, en su último período de sesiones, se refieren a ciertos aspectos de lo que generalmente se denomina « derecho diplomático ». En su resolución 2780 (XXVI), de 3 de diciembre de 1971, la Asamblea General expresó el deseo de que se elabore y concluya rápidamente una convención internacional sobre la base del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional acerca de la cuestión de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales. Esa convención deberá codificar el estatuto jurídico, los privilegios y las inmunidades de las misiones ante organizaciones internacionales y de las delegaciones en órganos o en organizaciones internacionales y en conferencias convocadas bajo sus auspicios. La aprobación de tal convención añadirá un nuevo capítulo al derecho diplomático contemporáneo que ha sido codificado por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares y la Convención de 1969 sobre las misiones especiales.
7. Sin embargo, la Asamblea General aplazó su decisión en lo que respecta al procedimiento. Ante las vacilaciones de algunas delegaciones, basadas sobre todo, aunque no exclusivamente, en consideraciones de orden financiero, se ha decidido reflexionar más sobre la cuestión. El tema ha sido incluido en el programa provisional del próximo período de sesiones de la Asamblea General y, mientras tanto, los Estados Miembros, además de Suiza como Estado huésped, han sido invitados a presentar por escrito sus comentarios y observaciones no sólo sobre el proyecto de artículos propiamente dicho, sino también sobre el procedimiento que habrá de seguirse para elaborar y concertar la convención.
8. A la luz de la experiencia, está personalmente de acuerdo con la recomendación de la Comisión de que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios. Sin duda, los aspectos financieros serán seriamente estudiados a fin de reducir los gastos al mínimo, pero esos aspectos no deben ser el factor decisivo. Como una conferencia de plenipotenciarios es una conferencia especializada, siempre constituye un foro más adecuado que la Sexta Comisión de la Asamblea General para concertar convenciones de codificación.
9. Respondiendo a una preocupación bastante difundida y cada vez mayor en lo que respecta a la protección a los diplomáticos y la seguridad de las misiones, la Asamblea General, en su último período de sesiones, también adoptó diversas medidas sobre la aplicación de algunas normas existentes de « derecho diplomático ». Al apoyar la iniciativa adoptada por la Comisión, ha pedido a ésta que prepare una serie de proyectos de

<sup>1</sup> Véase *Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*, artículo 8.

<sup>2</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: F.67.V.4.

artículos sobre los actos delictivos cometidos contra diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional. Además, por la resolución 2819 (XXVI), ha decidido crear un Comité de Relaciones con el País Huésped<sup>3</sup> para ocuparse de la cuestión de la seguridad de las misiones y de su personal, así como de todas las categorías de cuestiones que examinaba antes el Comité Mixto Oficioso para las relaciones con el país huésped<sup>4</sup>.

10. El Comité de Relaciones con el País Huésped que acaba de crearse está también autorizado a estudiar la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, a examinar las cuestiones que se planteen en cuanto a la aplicación del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, y a asesorar al país huésped sobre esas cuestiones<sup>5</sup>.

11. La Comisión ha decidido dar prioridad, en su actual período de sesiones, a la preparación de series de proyectos de artículos sobre la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional y a la sucesión en materia de tratados<sup>6</sup>. Ya ha adoptado medidas para atender a la petición de la Asamblea General sobre la primera de esas dos cuestiones, estableciendo un Grupo de Trabajo que debe preparar un proyecto preliminar para presentarlo a la Comisión y, en el momento oportuno, a la Asamblea General.

12. Al preparar un proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados, la Comisión aborda una de las principales materias de su actual programa de trabajo. Está seguro de que, a base de los sucesivos y esclarecedores informes del Relator Especial, la Comisión podrá presentar un anteproyecto sobre esta cuestión a la Asamblea General en su próximo período de sesiones. Se complace en observar que los diferentes estudios de la Secretaría sobre la práctica de los Estados y de los depositarios en la esfera de la sucesión en materia de tratados han resultado ya útiles para la labor de la Comisión.

13. En cuanto a las otras cuestiones principales del programa actual de la Comisión, la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la cláusula de la nación más favorecida y, en particular, la responsabilidad de los Estados, la Asamblea General continúa considerándolas como materias que merecen ser codificadas lo antes posible.

14. Bien se le alcanza que la codificación es un proceso muy largo y que, en un período de sesiones anual de diez semanas, la Comisión no puede emprender a la vez la codificación de todas estas importantes y distintas materias. Sin embargo, añade el orador que faltaría a su deber si no señalara a la atención de la Comisión las esperanzas que abriga la Asamblea General. Quizás la Comisión

pueda examinar aquellos aspectos del proceso de codificación y de sus métodos de trabajo que pueden y deben ser perfeccionados. Recurriendo con más frecuencia a los grupos de trabajo se obtendrá probablemente un medio valioso para alcanzar la mejora deseada.

15. A este respecto, cree que la Comisión no debe diferir demasiado el examen de su programa de trabajo a largo plazo. El examen de conjunto y las observaciones acerca de él presentadas por escrito por los miembros de la Comisión proporcionan una base sólida para ese examen. Sin embargo, habrá que aplazar esta materia hasta 1973 porque la Comisión ha de dar prioridad en su actual período de sesiones a la terminación de las dos series provisionales de proyectos de artículos sobre la protección de diplomáticos y sobre la sucesión en materia de tratados, para presentarlas a la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

16. En cuanto a otros capítulos del derecho internacional, señala que se han aprobado en 1971 dos instrumentos importantes en relación con el espacio ultraterrestre y con el desarme, a saber: el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>7</sup> y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción<sup>8</sup>. Otros órganos de las Naciones Unidas, como la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos, la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y la CNUDMI, continúan su labor para ocuparse de las materias que se les han asignado.

17. El PRESIDENTE da las gracias al Asesor Jurídico por su interesante e instructiva exposición.

#### Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.183; A/CN.4/L.184)

[Tema 1 a del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO  
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 2 (Traspaso de territorio de un Estado a otro) (continuación).

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 2.

19. El Sr. ALCÍVAR dice que en la sesión anterior, hablando también en nombre del Sr. Castañeda, se reservó su actitud respecto del artículo 2 (A/CN.4/L.183), por considerar necesario insertar las palabras «de modo legítimo» antes de las palabras «a ser parte de otro Estado». Sin embargo, está dispuesto a considerar alguna disposición general, como la propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/L.184).

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 29*, pág. 149, párr. 5.

<sup>4</sup>, <sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>6</sup> Véase la 1149.<sup>a</sup> sesión, párr. 46.

<sup>7</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 29*, pág. 25, anexo a la resolución 2777 (XXVI).

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 31, anexo a la resolución 2826 (XXVI).

20. El Sr. CASTAÑEDA se muestra totalmente de acuerdo con el Sr. Alcívar en que en el artículo 2 es absolutamente necesaria una referencia a la licitud del traspaso de territorio. No basta con presumir, como otros miembros han hecho, que la legitimidad del traspaso se halla implícita en el artículo; la Comisión está realizando una labor legislativa y es necesario que diga exactamente lo que se propone.
21. Estaría dispuesto a aceptar un artículo general como el propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/L.184), pero, a falta de esto, sugiere que en el artículo 2 haya un nuevo párrafo 2 en el que se exponga que las normas enunciadas en el párrafo 1 no se aplicarán cuando el traspaso de territorio no haya sido hecho de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
22. El Sr. TABIBI se declara de acuerdo con el Sr. Castañeda en que sería preferible incluir en el mismo artículo 2 una reserva acerca de la licitud del traspaso. No objetará a un artículo general como el propuesto por el Relator Especial, aunque la referencia a la Carta en las variantes A y B de ese texto debe ampliarse para que incluya otras resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas al respecto, así como principios de derecho internacional general que existían aun antes de fundarse las Naciones Unidas.
23. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que ha preparado su artículo general (A/CN.4/L.184) como medio posible de tratar la cuestión de la « legitimidad » a fin de dar a la Comisión la posibilidad de resolver el problema de otro modo en caso de que resulte necesaria una transacción.
24. En el Comité de Redacción se han expresado graves dudas en cuanto al acierto de incluir en el artículo 2 una referencia expresa a la legitimidad del traspaso de territorio, sobre todo si esa referencia no se inserta en otros artículos como los relativos a la unión y la separación de Estados. A su juicio, la Comisión tiene más probabilidades de llegar a un acuerdo sobre una reserva general que sobre la inclusión en el artículo 2 de una referencia a la legitimidad.
25. El Sr. AGO apoya firmemente lo que el Relator Especial y el Presidente han manifestado. Personalmente, prefiere que la cuestión no se mencione en el proyecto. Se trata de algo obvio.
26. No obstante, si la Comisión insiste en enunciarla, debe hacerlo en una disposición general, ya que, como acertadamente ha dicho el Presidente, es una cuestión que puede surgir en situaciones distintas de la prevista en el artículo 2. Si la Comisión habla de legitimidad únicamente en el artículo 2, dando así a entender que no le preocupa la licitud de la sucesión en los casos previstos en los otros artículos, podría inferirse que esos artículos se refieren también a situaciones ilícitas, lo que es absurdo. En consecuencia, propone que nada se diga en el artículo 2 y que se considere la cuestión de un modo general, agregando quizás una disposición al artículo 0 o redactando un artículo separado.
27. El PRESIDENTE estima que si la Comisión se propone celebrar un debate general sobre las dos variantes propuestas por el Relator Especial, probablemente necesitará más tiempo para estudiarlas.
28. El Sr. CASTAÑEDA comprende que quizás no sea necesaria una reserva acerca de la legitimidad del traspaso en todos los artículos, pero está profundamente convencido de que el artículo 2 es el que puede suscitar mayores dudas al respecto.
29. Así, espera que la Comisión conceda alguna atención a su propuesta de un nuevo párrafo 2 como hipótesis de trabajo. Para ese párrafo propone el siguiente texto inglés : « *Paragraph 1 does not apply when the territory became part of another State by means and in a manner incompatible with the Charter of the United Nations.* » [El párrafo 1 no se aplica cuando el territorio pasa a ser parte de otro Estado por medios o en una forma que sean incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas.]
30. Sugiere que se espere por lo que respecta al artículo 2 hasta que la Comisión haya examinado la cuestión de una reserva general. Sin embargo, si el artículo general propuesto por el Relator Especial no se aprueba, desea reservarse su actitud en cuanto a su propia propuesta.
31. El Sr. HAMBRO dice que está en absoluto de acuerdo con el Sr. Ago en que huelga incluir disposición alguna acerca de la legitimidad del traspaso, pero que si dicha disposición se incluye, debe enunciarse como una norma general.
32. El Sr. YASSEEN dice que la Comisión, como todo legislador, legisla sobre la base de la licitud. Los traspasos mencionados en el artículo 2 sólo pueden ser traspasos lícitos; ningún miembro de la Comisión pone esto en duda. Sería peligroso mencionar la licitud únicamente en el artículo 2. Una reserva general podría ser útil, pero no es necesaria.
33. Sin embargo, si la Comisión desea aún especificar que las situaciones previstas en el proyecto de artículos son situaciones lícitas, debe referirse no sólo a la Carta sino a todo el derecho internacional, utilizando alguna fórmula como « de conformidad con las normas del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas ».
34. El Sr. USHAKOV considera que sería prematuro modificar ahora el artículo 2 o votar sobre las enmiendas, ya que es práctica de la Comisión limitarse a aprobar los artículos en la fase actual de su labor, y no adoptarlos hasta que procede a examinar su informe a la Asamblea General. Mientras el texto de un artículo es sólo provisional, todo miembro de la Comisión tiene derecho a proponer enmiendas ulteriormente. En realidad, ocurre con frecuencia que artículos ya aprobados hayan de ser modificados ulteriormente a la luz de otros artículos. En consecuencia, es preferible aceptar el artículo 2 provisionalmente, sin perjuicio de las enmiendas que más tarde puedan ser aprobadas.
35. El fondo del artículo 2 no suscita dificultad alguna. Ni que decir tiene que sólo se refiere a situaciones legítimas. Entiende el orador que no es necesario decirlo de un modo tan específico, pero está dispuesto a examinar más tarde la disposición general propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/L.184).

36. El Sr. ALCÍVAR apoya incondicionalmente lo dicho por el Sr. Castañeda. Se reservará su actitud respecto del artículo 2 hasta que la Comisión haya examinado el artículo general propuesto por el Relator Especial.

37. El Sr. NAGENDRA SINGH teme que la propuesta de que se agregue al artículo 2 un nuevo párrafo suponga dar a ese artículo un relieve excesivo y descuidar otros artículos a los que también debería ser aplicable la reserva. En realidad, el objeto del debate es el supuesto normal y legítimo de un traspaso de territorio y, en su totalidad, el régimen de la sucesión de Estados en materia de tratados debe respetar la Carta. Por consiguiente, la reserva debe aplicarse a todo el régimen previsto en el proyecto y no a uno u otro artículo en particular. A juicio del orador, sería preferible incluir una reserva general, como la que propone el Relator Especial en su variante B.

38. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que ha omitido señalar que el Comité de Redacción ha propuesto que se supriman las palabras « de un Estado a otro » en el título del artículo 2. En consecuencia, dicho título debe decir simplemente : « Traspaso de territorio ».

39. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que no está convencido de que la cláusula introductoria del párrafo 1 del texto presentado por el Comité de Redacción para el artículo 2 sea una mejora del texto original, que dice : « Cuando un territorio que no está organizado como Estado competente para celebrar tratados pasa a estar bajo la soberanía de un Estado ya existente . . . ». A su juicio, ese enunciado es más claro para introducir el principio de la « movilidad del ámbito territorial del tratado », al que se refirió el Sr. Tammes en relación con la incorporación en el Reino de Cerdeña en 1860 y 1861 de varios Estados italianos preexistentes <sup>9</sup>.

40. Coincide con el Sr. Bartoš en que la referencia que en el texto del Comité de Redacción se hace a un territorio que se encuentre bajo la « administración » de un Estado <sup>10</sup> suscita toda una serie de problemas como, por ejemplo, los que se plantean con motivo de la ocupación militar. En particular, estima que deben mantenerse las palabras « competente para celebrar tratados » de la fórmula original.

41. El párrafo 2 del texto del Comité de Redacción dice así : « El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22 [Tratados territoriales] ». Este párrafo es necesario, pero también podría aplicarse perfectamente a un gran número de otros artículos.

42. El Sr. USHAKOV dice que el Comité de Redacción ha sustituido la frase del texto original « Cuando un territorio que no está organizado como Estado competente para celebrar tratados », por « Cuando un territorio que se encuentre bajo la soberanía o la administración de un Estado » con objeto de abarcar el caso de un Estado no independiente que, después de haber estado bajo la administración de un Estado metropolitano sin formar parte integrante de su territorio, pasa a ser parte

integrante del territorio de otro Estado. En tal caso, no hay traspaso propiamente dicho de un Estado a otro.

43. Sin embargo, si la expresión « bajo la administración de un Estado » no está clara y puede suscitar dificultades de interpretación, quizás el Comité de Redacción pueda encontrar una fórmula mejor.

44. El PRESIDENTE se pregunta si, al adoptar la fórmula « Cuando un territorio que se encuentre bajo la soberanía o la administración de un Estado pase a ser parte de otro Estado », el Comité de Redacción ha tenido la intención de eliminar la necesidad del nuevo artículo que propone el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/256/Add.1) para que se incluya al final de la parte. II. Este artículo se refiere a los Estados que, sin ser uniones de Estados, se han formado de dos o más territorios.

45. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el empleo de la palabra « traspaso » en el título del texto del Comité de Redacción para el artículo 2 muestra que se refiere al traspaso de territorio de la soberanía de un Estado a la de otro. Esa palabra excluye de por sí la hipótesis del Presidente.

46. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el texto actual no le encanta particularmente y estima que su texto inicial presentaba más correctamente el principio de que se trata. También prefiere las palabras « pasa a estar bajo la soberanía », que es una fórmula muy neutra y no incluye necesariamente situaciones ilícitas.

47. Le es difícil creer que el presente texto pueda aplicarse a casos de ocupación militar, pero puede preverse esa posibilidad en una definición adecuada de la sucesión de Estados.

48. Sugiere que el artículo sea transmitido ahora al Comité de Redacción para que le dé los últimos retoques.

49. El Sr. BARTOŠ se felicita de que el Presidente haya tomado nota de la observación que en la sesión anterior hizo acerca de la diferencia entre soberanía y administración de un Estado. Sin embargo, mientras que los términos « soberanía » y « administración » sigan empleándose juntos, no podrá dar su aprobación al artículo 2.

50. El Sr. REUTER sugiere, como texto posible, el siguiente : « sobre el cual un Estado ejerza la soberanía o que se halle en una situación análoga ». La mayoría de los acuerdos de administración fiduciaria estipulan que la Potencia administradora ejercerá su soberanía sobre el territorio en fideicomiso tratándolo como parte integrante de su propio territorio, pero nunca se dice que sea realmente parte del territorio de la Potencia administradora. Por ello es importante evitar el empleo del término « administración ».

51. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda devolver el artículo 2 al Comité de Redacción para que vuelva a examinarlo habida cuenta del debate.

*Así queda acordado* <sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Véase la 1158.ª sesión, párr. 23.

<sup>10</sup> Véase la 1176.ª sesión, párr. 98.

<sup>11</sup> Véase la reanudación del debate en la 1181.ª sesión, párr. 44

ARTÍCULO 3<sup>12</sup>

52. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 3 :

*Artículo 3**Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos convencionales de un Estado predecesor a un Estado sucesor*

1. Las obligaciones o los derechos de un Estado predecesor dimanantes de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor para con otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones o derechos recaerán en el Estado sucesor.

2. No obstante la celebración de tal acuerdo, los efectos de una sucesión de Estados en los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estén en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por los presentes artículos.

53. Se ha introducido una corrección en el texto que figura en el documento A/CN.4/L.183, sustituyéndose en el párrafo 2 las palabras « con anterioridad a esa sucesión » por « en la fecha de esa sucesión ».

54. Se ha modificado el final del título sustituyendo « con motivo de una sucesión » por « de un Estado predecesor a un Estado sucesor », fórmula que se considera más clara.

55. El texto del artículo es muy semejante al proyecto inicial que el Relator Especial presentó a la Comisión en su segundo informe<sup>13</sup>. El Comité de Redacción ha modificado un poco la redacción de la versión francesa y ha armonizado la versión inglesa del párrafo 1 con el texto francés añadiendo la palabra « *only* » después de « *in consequence* ».

56. En el párrafo 2, la frase de introducción se ha sustituido por las palabras « No obstante la celebración de tal acuerdo », a fin de subrayar que el acuerdo de transmisión no puede por sí solo transmitir al Estado sucesor frente a terceros Estados obligaciones ni derechos convencionales que en ningún caso se le transmitirían en virtud del derecho internacional general. La redacción también se ha simplificado con la frase « los efectos de una sucesión de Estados ».

57. El Sr. USHAKOV dice que parece haber una discrepancia entre las versiones inglesa y francesa del título : en inglés, la primera palabra del título es « *Agreements* », pero en francés es « *Traités* ».

58. El PRESIDENTE dice que en inglés se suele hablar de « *devolution agreements* ».

59. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que es preferible emplear la palabra « *agreements* » (acuerdos), que es más débil. En la Convención de Viena, el término « tratado » se define en consideración a un acuerdo internacional. También hay que tener presente que se han manifestado ciertas dudas en cuanto al carácter internacional de un acuerdo de transmisión celebrado entre una colonia y la Potencia metropolitana.

<sup>12</sup> Para el debate anterior, véase la 1159.ª sesión, párrs. 40 a 75, y la 1160.ª sesión, párrs. 1 a 63.

<sup>13</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 54.

60. El Sr. USHAKOV sugiere que, en el título francés, la palabra « *Traités* » se reemplace por la palabra « *Accords* ».

61. El PRESIDENTE dice que, de no haber otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 3 a reserva de la modificación indicada en la versión francesa del título.

*Queda aprobado el artículo 3*<sup>14</sup>.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL

## ARTÍCULO 19 (Formación de uniones de Estados)

62. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su artículo sobre las uniones de Estados (A/CN.4/256/Add.1).

63.

*Artículo 19**Formación de uniones de Estados*

## Variante A

1. Cuando dos o más Estados formen una unión de Estados, los tratados en vigor entre cualesquiera de estos Estados y otros Estados partes antes de la formación de la unión continuarán en vigor entre la unión de Estados y esos otros Estados partes, a menos que :

- a) El objeto y fin del tratado sean incompatibles con el instrumento constitutivo de la unión; o
- b) La unión de Estados y los otros Estados partes en el tratado acuerden otra cosa.

2. Los tratados que continúen en vigor de conformidad con el párrafo 1 sólo serán obligatorios en relación con aquella parte de la unión de Estados respecto de la cual estaba en vigor el tratado antes de la formación de la unión, a menos que la unión de Estados y los otros Estados partes acuerden otra cosa.

3. Las normas de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando un Estado se incorpore a una unión de Estados ya existente.

## Variante B

1. Cuando dos o más Estados formen una unión de Estados, los tratados en vigor entre cualesquiera de estos Estados y otros Estados partes antes de la formación de la unión continuarán en vigor entre la unión de Estados y esos otros Estados partes si,

- a) En el caso de tratados multilaterales distintos de los mencionados en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 7, la unión de Estados notifica a los otros Estados partes que se considera parte en el tratado;
- b) En el caso de otros tratados, la unión de Estados y los otros Estados partes

- i) Así lo acuerdan expresamente; o
- ii) Debe considerarse por su conducta que han acordado o aceptado que el tratado continúe en vigor en sus relaciones mutuas.

2. Los tratados que continúen en vigor de conformidad con el párrafo 1 sólo serán obligatorios en relación con aquella parte de la unión de Estados respecto de la cual estaba en vigor el tratado antes de la formación de la unión, a menos que la unión de Estados y los otros Estados partes acuerden otra cosa.

3. Las normas de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando un Estado se incorpore a una unión de Estados ya existente. (A/CN.4/256/Add.1.)

<sup>14</sup> Véase la reanudación del debate en la 1181.ª sesión, párr. 49.

64. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que ha presentado dos variantes para el artículo 19, que no sólo difieren en su redacción sino también en su contenido; representan dos formas diferentes de abordar la solución del problema.

65. También ha presentado, para que se agregue al artículo 1 (Términos empleados), un párrafo sobre la expresión « unión de Estados » que dice así :

Se entiende por « unión de Estados » una unión federal o de otra índole formada por dos o más Estados que al unirse constituyen divisiones políticas separadas del Estado unido así formado, que ejercen dentro de sus respectivos territorios los poderes gubernamentales prescritos por la constitución. (A/CN.4/256/Add.1.)

66. Como se indica en ese párrafo, por « unión de Estados » se entiende una unión formada por entidades que, antes de unirse, eran ya Estados. La cuestión de los Estados compuestos, formados por dos o más territorios que no hayan sido Estados con anterioridad, plantea problemas que no son idénticos a los de las uniones de Estados; el Relator Especial ha presentado el proyecto de artículo « Excursus A » (A/CN.4/256/Add.1) para tratar esta cuestión. Los comentarios a ese artículo, así como los del artículo 19, deberán tenerse presentes durante el debate.

67. Las uniones de Estados suscitan dificultades considerables, debido en parte a las muchas clases diferentes de uniones; cierto tipo de unión económica, por ejemplo, tiende a generalizarse. El propio criterio del Relator ha sido considerar que las uniones intergubernamentales estaban fuera del alcance del proyecto, que sólo deberá comprender las uniones constitucionales.

68. El problema de los Estados asociados ha sido mencionado por algunos oradores, pero el Relator Especial se muestra renuente a introducir ese problema en el artículo 19. Las asociaciones suelen referirse a antiguos territorios que no han sido anteriormente Estados, y sería por tanto difícil tratarlas bajo el epígrafe de « Uniones de Estados ».

69. Basándose en la práctica algo variada en la materia, que se analiza en el comentario, ha presentado para las uniones de Estados dos variantes : la variante A se basa en el concepto de continuidad *ipso jure*, mientras que la variante B se basa en el consentimiento. Si, como supone, la Comisión prefiere la variante A, no será necesario examinar con mucho detenimiento el texto de la variante B, que tal vez no sea bastante detallado; no ha procurado, por ejemplo, tratar allí la cuestión de los tratados restringidos.

70. Al discutir el artículo 19, los miembros de la Comisión deberían basarse quizás en el concepto en que se inspira la definición de « unión de Estados » presentada por el Relator Especial, más que en su texto mismo. Ese texto es adecuado para la formación de uniones, de la que trata el artículo 19, pero quizás no lo sea tanto para las situaciones sobre las que versa el artículo 20 (Disolución de una unión de Estados). (A/CN.4/256/Add.2.)

71. El Sr. USHAKOV dice que, con arreglo a los términos del párrafo 2, cuya redacción es idéntica en las dos variantes, los tratados que continúen en vigor de conformidad con el párrafo 1 sólo serán obligatorios en

relación con aquella parte de la unión de Estados respecto de la cual estaba en vigor el tratado antes de la formación de la unión, a menos que se haya acordado otra cosa. El orador se pregunta si en el caso de los tratados multilaterales la disposición tendría los mismos efectos en las dos versiones. Quisiera saber, en particular, por qué el Relator Especial sentó el principio de que los tratados sólo seguían en vigor en relación con aquella parte de la unión respecto de la cual ya estaban en vigor, aunque en el caso de los tratados multilaterales suceda con frecuencia que todos los Estados que se unen son partes en ellos.

72. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que, en conformidad con lo que ha encontrado en la práctica de los Estados, ha formulado el párrafo 2 en términos idénticos para ambas variantes. El efecto de esa disposición será que, cuando exista continuidad, sea *ipso jure* o por consentimiento, cada tratado será obligatorio únicamente en relación con aquella parte de la unión de Estados respecto de la cual haya estado en vigor antes de la formación de la unión, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa. Quizás ese principio no se aplique, en el caso de la variante B, en lo que respecta a tratados restringidos. Como ha declarado en sus anteriores observaciones, al formular la variante B no ha tenido en cuenta las complicaciones que surgen de los tratados restringidos.

73. El Sr. AGO dice que se limitará a presentar observaciones sobre algunas cuestiones preliminares que la Comisión deberá resolver antes de formular verdaderas normas. La tarea del Relator Especial se ha complicado por la diversidad de situaciones que habían de examinarse y por la pobreza de la terminología jurídica.

74. La expresión « unión de Estados » es muy equívoca porque habitualmente se aplica ante todo a organizaciones como la Sociedad de las Naciones o las Naciones Unidas, que están específicamente excluidas del presente tema. Las uniones que se consideran no son las uniones de derecho internacional, sino las uniones de derecho constitucional que, desde el exterior, aparecen como si formaran un solo Estado. Por eso pone en tela de juicio la oportunidad del empleo de la expresión « unión de Estados ».

75. La tendencia asociativa de dos o más Estados puede dar lugar a resultados muy diferentes. Así, por ejemplo, los cantones suizos conservan cierta personalidad internacional separada; Baviera gozaba de una capacidad internacional limitada y era todavía sujeto de derecho internacional en el imperio federal de Alemania, mientras que los Estados que constituyen los Estados Unidos de América sólo subsisten en el plano constitucional. En el caso de Italia, los antiguos Estados han desaparecido incluso en el orden constitucional y han sido sustituidos por provincias con delimitaciones totalmente diferentes. Por consiguiente, es importante tener en cuenta tanto las formas de asociación que no dan lugar a la creación de un nuevo Estado totalmente unificado como las que conducen a esa creación.

76. En la versión francesa de la definición de la expresión « unión de Estados », la mención de los « *pouvoirs exécutifs* » no es apropiada, puesto que las divisiones

políticas del Estado unido normalmente ejercen también poderes legislativos.

77. El Sr. REUTER dice que la versión francesa del artículo no refleja con exactitud el texto inglés y que expresiones tales como « *Etat unifié* » no se han de tomar literalmente.

78. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Ago, señala que el supuesto que ha de tomar en consideración la Comisión es el de la formación de un Estado a partir de dos o más Estados. El Relator Especial ha tenido razón en no adoptar ninguna decisión en cuanto a si las entidades constitutivas conservan o pierden su condición de Estados. El texto que propone parece abarcar ambas posibilidades.

79. Toda otra situación debe excluirse deliberadamente porque no correspondería a la sucesión de Estados, sino a la sucesión de un Estado respecto de una organización internacional. Por ello, la expresión « unión de Estados », que se suele aplicar a las organizaciones internacionales, debe evitarse; es demasiado general para el único supuesto que ha de prever la Comisión. Personalmente, el orador preferiría la expresión « Estado compuesto », sin que sea necesario especificar de qué está compuesto una vez que se ha formado; lo esencial es que sean Estados los que le hayan dado nacimiento.

80. El PRESIDENTE pregunta si está en lo cierto al entender que la propuesta del Sr. Reuter equivale a decir que una « unión de Estados » designa un Estado formado por la unión de dos o más Estados.

81. El Sr. REUTER indica que preferiría hablar de « Estado compuesto » (« *Etat composé* ») en vez de « unión de Estados ».

82. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que la última frase del párrafo 50 del comentario (A/CN.4/256/Add.1) muestra que la expresión « unión de Estados » sólo comprende uniones en que el elemento de « separación » de cada unidad constitutiva está presente después de formada la unión. La expresión excluye, pues, el caso en que haya una absorción completa de los Estados constitutivos en un nuevo Estado unitario. Es cierto que la variante A no podría adoptarse si se incluyese dicho caso. En cambio, con el texto de la variante B se podría volver a formular la definición de la « unión de Estados » para que comprendiese tanto el caso en que el elemento de « separación » esté presente después de formada la unión como el caso de absorción completa.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

## 1178.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 13 de junio de 1972, a las 10.15 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka,

Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.183; A/CN.4/L.184)

[Tema 1 a del programa]

(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 19 (Formación de uniones de Estados)

y

DISPOSICIÓN ADICIONAL AL ARTÍCULO 1 (Términos empleados) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 19 y del nuevo párrafo sobre « unión de Estados » que ha de agregarse al artículo 1, presentados por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/256/Add.1).

2. El Sr. SETTE CÂMARA, refiriéndose a la definición que se propone que se agregue al artículo 1, pone en tela de juicio la necesidad de mantener las palabras « federal o de otra índole » antes de las palabras « formada por dos o más Estados . . . ». Como se expone en el párrafo 40 del comentario, el Relator Especial ha aceptado el parecer del Comité de la International Law Association, según el cual « la variedad de formas constitucionales en que se basan las uniones, con sus diferentes grados de federación, no permite establecer distinciones claras entre las uniones federales y otros tipos de unión ». En consecuencia, el Relator Especial ha expresado su preferencia por una solución única aplicable a todas las uniones indistintamente. En esas circunstancias, mantener las palabras « federal o de otra índole » puede inducir a confusión, ya que podría dar la impresión de que las dos categorías de uniones van a ser tratadas diferentemente, lo que no es el caso.

3. En cuanto a la norma que se ha de enunciar en el artículo 19, prefiere la variante A, que recoge la regla de la continuidad *ipso jure* de los tratados anteriores a la unión. Ha de reconocerse que la variante B es más congruente con el sistema de los demás artículos del proyecto, en particular con las normas generales que figuran en la parte II. Sin embargo, examinando detenidamente el documentado comentario del Relator Especial, no es dudoso que las opiniones de los autores y la práctica de los Estados apoyan la solución propuesta en la variante A.

4. Es innegable que el caso de las uniones de Estados es totalmente distinto del de los nuevos Estados, previsto en la parte II. La doctrina de la tabla rasa, recogida en el artículo 6 para el caso de los nuevos Estados, se basa en la consideración de que, por razones obvias, no puede decirse que el nuevo Estado haya manifestado válidamente su voluntad antes de la independencia.

5. Como el caso de uniones formadas por la fusión de territorios dependientes queda claramente fuera del ámbito del artículo 19, el actual debate se refiere de un